

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informando que, mediante escrito allegado el 10 de agosto de 2023, la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el 9 de agosto de 2023, allegando la autorización a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.026.340, expedida en la ciudad de Manizales, Caldas, para actuar como apoderada judicial de la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE** quien actúa como representante legal de su hija **S.G.C**, en el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que adelantó en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 17 de agosto de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 323

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniela Camargo Álzate
(Rep. Leg S.G.C)
Demandado: Christian Giraldo Valencia
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00155-00

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente a fijar nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia y facultar a una estudiante de derecho para que actúe como apoderada de pobre de la parte demandante; la cual se había fijado mediante auto No. 237 del 14 de junio del 2023, a través del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de su

hija S.G.C, que actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago presentada por el demandado, concediéndole el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer.
- Trascurrido el término legal anteriormente indicado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, se pronunció con respecto a la excepción presentada por la parte demandada, a través de escrito allegado al Despacho el 26 de mayo de 2023.
- Consecuencialmente con providencia del 14 de junio de 2023, entre otras disposiciones, se fijó fecha para audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el 18 de julio de 2023 a partir de las 9:00 A.M, diligencia que no pudo llevarse a cabo en razón a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante la estudiante **MANUELA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, alumna del Programa de Derecho de la Universidad de Manizales y adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”**; previa a no aceptación a la renuncia al poder, la misma fue aceptada mediante auto del 30 de junio de 2023, requiriéndose a la Directora del Consultorio Jurídico y Centro del Conciliación **“GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”** para que una vez sean retomadas las actividades académicas procediera con la asignación de una estudiante para que continuara con la representación de la parte demandante la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, quien es la representante legal de la menor S.G.C, dentro del proceso de la referencia, sin obtener respuesta positiva frente a dicho requerimiento.
- Mediante providencia del 26 de julio de 2023, el Despacho requirió nuevamente a la Directora del Consultorio Jurídico y Centro del Conciliación **“GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguiente a la notificación de dicho auto, designara estudiante de derecho para que represente los intereses de la demandante **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C. dentro del proceso que aquí se adelanta; allegándose respuesta a dicho requerimiento mediante comunicación fechada el 28 de julio de 2023, donde se informa que se designó a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, para que continuara con la representación judicial de la demandante **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C, dentro de la presente causa, una vez iniciara el semestre académico.
- Previa solicitud de sustitución de poder y otras solicitudes, allegadas el 8 de agosto de 2023, mediante providencia del 9 de agosto de 2023, el Despacho no accedió a la solicitud presentada por la parte demandante. Y previo a facultar a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, alumna del Programa de Derecho de la Universidad de Manizales y adscrita al

CONSULTORIO JURÍDICO “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”, se requirió a la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para que procediera a emitir nuevamente la autorización brindada a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, con las respectivas adecuaciones frente al número de documento de identidad.

- Mediante escrito allegado el 10 de agosto de 2023, la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el 9 de agosto de 2023, allegando la autorización a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.026.340, expedida en la ciudad de Manizales, Caldas, para actuar como apoderada judicial de la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE** quien es representante legal de su hija **S.G.C**, en el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que adelanta en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que “(...) *las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*¹”

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades dentro del trámite**.

Asimismo, La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que “(...) *Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia*” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente expresó que:

*“(...) de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)”²; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia.**”.* (Negrilla fuera del texto).

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.

² Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278

Por su lado la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar:

*“(...) Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso**” (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo al caso sub examine, se vislumbra la configuración de una irregularidad que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagradas en el artículo 132 del C.G.P, se procede a dejar sin efecto los autos No. 199 del 19 de mayo de 2023 y No. 237 del 14 de junio del 2023, el primero mediante el cual se corre traslado de la excepción propuesta por la parte demandada y el segundo el que dispuso decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo que el Despacho, no debió tener por contestada la demanda en razón al pronunciamiento de la misma, allegado por la parte demandada el señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, por carecer éste derecho de postulación, figura contemplada en el artículo 73 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza especial del presente asunto y no la cuantía, la cual no le permite en este casos actuar en causa propia, ni tampoco resultaría viable decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo establece la sentencia STC 5247-2018, radicado No 50001-22-13-000-2018-00061-01 del 25 de abril de 2018. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de

la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02 (...)"³.

Por otra parte, la anterior jurisprudencia señala lo siguiente con respecto a la naturaleza de los procesos ejecutivo de alimentos, veamos:

"Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)"

Con respecto al derecho de postulación el artículo 73 del Código General del Proceso.

"DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

En virtud de ello, y dejando sin efectos las mentadas providencias, el Despacho procede a no tener por contestada la demanda presentada por la parte demandada el señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, aclarándose que no es por la cuantía del presente asunto que en este caso sería de mínima, sino por la naturaleza especial del mismo, por ser un ejecutivo de alimentos a favor de un niña pese a ser de única instancia conforme lo establece el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P, pues como se dispone en otrora, para poder actuar dentro de procesos de esta clase se debe hacer a través de abogado titulado.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en la constancia secretarial se facultará para actuar como abogada de pobre a la estudiante de derecho **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, identificada con la cédula 1.005.026.340, para representar a la parte actora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, quien actúa como representante legal de su hija S.G.A, dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. –DECLARAR la ilegalidad y, en consecuencia, sin efecto alguno, de los autos No. 199 del 19 de mayo de 2023 y No. 237 del 14 de junio del 2023, el primero mediante el cual se corre traslado de la excepción propuesta por la parte demandada **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA** y el segundo el que dispuso

³ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, quedando incólume las demás actuaciones.

SEGUNDO. –NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, parte demandada dentro del presente asunto, debiéndosele aplicar las consecuencias procesales contenidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

TERCERO. - FACULTAR a la estudiante de derecho **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, identificada con la cédula 1.005.026.340, para representar a la parte actora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE** quien actúa como representante legal de su hija S.G.A, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO. - UNA VEZ ejecutoriada esta providencia, de nuevo pasara a Despacho para tomar las determinaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **95** de la presente fecha. San José **18 de agosto de 2023**.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc803bdb9fdbe3062b4845ef115d567ab3f4d30935144ada3d937040a92d1dc8**

Documento generado en 17/08/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>